

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de África	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Tribunal municipal de Reinosa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando á José Peris Pallas, renunciante del cargo de Registrador de la propiedad de Olot, y con derecho al haber pasivo que por jubilación le correspondía.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad, que se expresan, á los señores que se detallan.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el aparato presentado por D. Eugenio Castélot, para adaptar á los contadores eléctricos y registrar en integradores diferentes, la energía consumida á diversas horas del día.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Adjudicando á la Industria eléctrica de Barcelona, y como

resultado del Concurso celebrado en Huelva el 17 de Noviembre de 1908, la adquisición de cuatro grúas de pórtico, con motores eléctricos para el servicio de los depósitos de mineral de aquel puerto.

ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 49 y 50.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), A. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Reinosa, de los cuales resulta:

Que D. Faustino García, invocando el carácter de Presidente de la Sociedad de Ganaderos de la indicada villa, demandó en juicio verbal civil, en el Juzgado municipal de la misma, á D. Sixto Alonso, para que pagara á la Sociedad mencionada las multas ó penas en que había incurrido por haber temido tres mulas de su propiedad pastando en los pastos bajos de la población los días que en la demanda se expresaban.

Que citadas las partes á juicio verbal, manifestó en él el demandante que el demandado, con otros vecinos de la localidad, constituyó una Sociedad de carácter civil, que constaba en el documento que acompañaba adjunto; que por ella y su artículo 246 se obligó á no tener en los pastos bajos ninguna clase de ganado caballar ni mular, condición que había infringido; que en esa misma condición se

establece que por cada vez y día que se infrinja ha de pagar el infractor 1,50 pesetas, y que, según el propio documento, se autorizó al Presidente de la Sociedad para que pudiese hacer efectivas todas las multas en que los socios incurriesen;

Que el demandado promovió ante el Tribunal, por declinatoria, la cuestión de competencia, aduciendo que en el mismo contrato presentado por el actor, resulta que se someten para el efecto de las multas y demás disposiciones, á las Ordenanzas municipales de la villa; que, en su virtud, es el Alcalde, según las disposiciones de la ley Municipal, el encargado de ejecutar dichas Ordenanzas; y que para demostrar la incompetencia del Tribunal, por razón de la materia, bastaba saber que antes de acudir á él se habían presentado varias denuncias contra el demandado y otros, en la Alcaldía de aquella población, las cuales habían sido desestimadas.

Que el contrato presentado por el actor, que lleva fecha de 1.º de Abril de 1906; se encabeza del siguiente modo: «Los que suscriben, ganaderos de esta villa de Reinosa, han determinado asociarse, tanto por hoy como para sus herederos, con el fin de atender á la guarda de sus ganados, y al efecto de otorgar el presente contrato, valedero por el término de diez años, á contar de esta fecha, bajo las bases de las Ordenanzas municipales y demás condiciones que son las siguientes.»

Insértanse á continuación de este encabezamiento artículos de las Ordenanzas municipales concernientes al aprovechamiento de los bienes comunales, entre los cuales bienes se incluyen los pastos que

producen los egidos lindantes en la población que se denominan generalmente pastos bajos.

Se insertan asimismo otros artículos de las Ordenanzas relativos al pastoreo de ganado vacuno y á otras clases de ganados, y después de los indicados artículos se consignan los que en el convenio se llaman condiciones adicionales, de las cuales la 13 dice así: «Para el régimen y gobierno de la Sociedad, se establecerá una Junta de cinco individuos: Presidente, Vicepresidente, dos Vocales y Secretario, que unidos á los Alcaldes de Barrio ó de ordenanza, gestionen cuantos asuntos haya que intervenir, y firmarán todos los repartos y contratos de la Sociedad, recaudando los fondos y verificando los pagos, siendo de cargo del Presidente representar á la Sociedad, en nombre de la cual ejercerá ante las Autoridades de cualquier orden y grado, las acciones y derechos que á la Sociedad correspondan, y será el encargado de hacer cumplir este contrato por cuantos medios estén á su alcance.»

En la condición 15 se expresa quiénes eran los individuos que constituían la Junta de ganaderos, figurando entre ellos como Secretario, Faustino García, y se indica que habían sido nombrados en 4 de Marzo de 1906.

Que á continuación del mencionado contrato figura en los autos un documento de la fecha últimamente indicada, de 4 de Marzo de 1906, que entre otras firmas, lleva la de Vicente Alonso, y en el que se consigna que habiéndose reunido los ganaderos con el fin de nombrar cuatro Vocales para acompañar á los Alcaldes de Barrio, se procedió á la votación

obteniendo mayoría de votos los que se expresaban, á los cuales autorizaban para que pudieran en su representación gestionar los asuntos concernientes á la ganadería, con arreglo á las Ordenanzas municipales vigentes, como Secretario de la Junta (así dice), nombrando Presidente de dicha Junta á D. Bernardo Gutiérrez, y haciendo los demás nombramientos que también se indicaban, lo que para que constara firmaba la Junta y Sociedad de ganaderos.

Que el Tribunal dictó auto estimándose competente para conocer del juicio verbal promovido, y declaró no haber lugar á la reposición de dicho auto, ni á la admisión del reposición de dicho auto, ni á la admisión del recurso de apelación interpuesto contra él, ni á la reposición de aquél, en que se denegaba esa admisión.

Que el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Reinosa, y de conformidad con la Comisión provincial, emitió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si el hecho objeto de la demanda se refiere á una infracción del Código local de Reinosa, como así parece demostrarse, es evidente que la coacción de las infracciones de aquél, pertenece á la Autoridad administrativa y es de su sola competencia; en que esta doctrina viene á confirmarla, según se manifiesta en el oficio de la Alcaldía, el mismo demandante, al acudir primero en denuncia del hecho ante la aludida Alcaldía, y se corrobora además con el texto del artículo 256 de las repetidas Ordenanzas, que determina que la penalidad por infracción del artículo 246, que ha sido origen de la cuestión litigiosa, la impondrá la Alcaldía; y en que es atribución reservada á los Alcaldes, por el artículo 144 de la ley Municipal, el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus bandos y disposiciones, imponiendo las multas que fueran necesarias para el cumplimiento de aquéllos.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Tribunal dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que del documento presentado en autos por el demandante, aparece que los ganaderos de Reinosa celebraron un contrato de Sociedad para atender á la guarda de sus ganados; que éste contrato lleva la fecha de 1.º de Abril de 1906; que su duración se fijó en diez años, y que entre los que suscriben se halla el demandado D. Sixto Alonso Izquierdo.

Que el artículo 246 del documento aludido pena con una peseta y 50 céntimos por cada res caballar y día que esté en los pastos bajos, aparte de las exceptuadas y durante la época que media desde San Marcos al 20 de Agosto, en que han de permanecer en el punto de Morancas, según en expresado documento se dice, y al establecer los socios la multa que

han de pagar los infractores de las condiciones estipuladas en el contrato de Sociedad, no han hecho otra cosa que establecer en él cláusulas penales, que no sólo no están prohibidas, sino que están permitidas en derecho; que aun dando por cierto que el demandante don Faustino García se haya dirigido á la Alcaldía denunciando las infracciones cometidas por el demandado, no prueba que las Autoridades administrativas sean las competentes para entender y resolver en el asunto, pues si lo fueran, es lo natural y lógico que el Alcalde hubiera dictado tiempo hacía ya alguna resolución, y fuera ésta condenatoria ó absolutoria, era lo propio que el demandado lo hubiera hecho presente al Tribunal, para que en el primer caso no se le condenare y se diera el caso de que por un mismo hecho impusieran dos penas, y en el caso de ser absoluto, para demostrar que no había cometido hecho alguno penable, pero el silencio de la Alcaldía acerca de este particular prueba de una manera clara y evidente que ó las Ordenanzas municipales han caído en desuso, ó que por acuerdos posteriores del Ayuntamiento, y es lo más probable, hayan conferido á Sociedades ó entidades especiales las facultades de imponer multas y proceder á su exacción por las infracciones que cometan los ganaderos; que toda persona mayor de edad tiene facultades de asociarse para los fines de la vida humana, pudiendo establecerse en el contrato de Sociedad las cláusulas, pactos y condiciones que tengan á bien, siempre que no sean contrarias á la ley, á la moral y á las buenas costumbres, y el limitar el contrato celebrado por los ganaderos de Reinosa el número de caballerías que cada socio ha de tener en los pastos bajos, durante determinada época del año, no puede ser más equitativo, y la imposición de multas á los infractores es la consecuencia más radical y lógica á toda prohibición; que tanto el contrato celebrado por los ganaderos de Reinosa, como la reclamación objeto del juicio que motiva la cuestión jurisdiccional, están dentro de las prescripciones del Código Civil, y que los Tribunales ordinarios son los competentes para entender y resolver las cuestiones que se susciten entre españoles.

Que el Gobernador, separándose de la mayoría de la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 51 de la ley de Enju-

ciamiento Civil, con arreglo al que: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil seguido en el Tribunal municipal de Reinosa para hacer efectivas ciertas multas en que, según el demandante, ha incurrido el demandado, por haber tenido tres mulas de su propiedad en los pastos bajos de la población.

2.º Que promovido el juicio por el demandante, invocando el carácter de Presidente de la Sociedad de Ganaderos de Reinosa, y apoyada la demanda en el contrato de asociación que obra en los autos, la cuestión que en tal forma se plantea es de índole meramente civil, puesto que se trata de que el Tribunal decida si, dados los términos de un contrato de esa naturaleza, como es el que se aduce, y los actos atribuidos al demandado, ha incurrido éste en alguna penalidad que en el mismo convenio se establece.

3.º Que el contrato indicado por el demandante es, según se declara en el considerando anterior, de carácter civil, porque se trata de un convenio celebrado por particulares para atender á la guarda de sus ganados.

4.º Que siendo el contrato civil, á la jurisdicción ordinaria compete resolver respecto de cuantos extremos al mismo se refieren, y, por tanto, acerca de si el demandado ha incurrido en multas establecidas en aquél; y

5.º Que los convenios entre particulares no pueden afectar á las atribuciones de las Autoridades administrativas, y, por consiguiente, la resolución de esta competencia ha de entenderse, sin menoscabo de las que correspondan á la Autoridad municipal de Reinosa, para imponer por su parte la penalidad en que incurran los infractores de las Ordenanzas de la villa, ya que, por otra parte, no existe incompatibilidad alguna entre la sanción que impongan dichas Ordenanzas por determinados actos y las que voluntariamente se hayan impuesto los asociados por un contrato celebrado por ellos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo instado por D. José Peris Pallas, Registrador de la Propiedad de Olot, en solicitud de que le sea admitida la renuncia de su cargo por motivos de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar justa la causa que la motiva y declararle renunciante, con derecho al haber que por jubilación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de León, de tercera clase, á D. Agustín Jiménez Frutos, que es electo del de Sepúlveda, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Borja, de tercera clase, á D. Florencio Escudero Bblla, que sirve el de Caspe y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Bañeza, de tercera clase, á D. Ricardo Vázquez Rey, que sirve el de Pola de Siero y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección General, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes;

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ateca, de cuarta clase, á D. Arturo Pérez Prieto, que sirve el de Villadiego y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, y párrafo 5.º del 262 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, á D. Antonio Benítez Donoso Morillo; de Ágreda, de cuarta categoría, á don Félix Carazony Licerias, y para el de Riaño, de cuarta clase, á D. Manuel Cabeza Bobes, que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con los números 78, 79 y 80, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, á D. Constantino Calvo Cambón, que sirve el de Cifuentes y resulta el único aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecu-

ción, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orihuela, de segunda clase, á D. Vicente Pallarés Sanchiz, que sirve el de Torrijos, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección General, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, de segunda clase, á D. Gabriel Ovejás Bretón, que sirve el de Santa Coloma de Farnés, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orgiva, de segunda clase, á D. Ignacio Vidal Peleteiro, que sirve el de La Roda, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid presenta D. Eugenio Castelot, Director gerente de la Sociedad de Aparatos Industriales y Domésticos, domiciliada en Madrid, las Memorias descriptivas y planos de un aparato para adaptar á los contadores eléctricos y registrar en integradores diferentes la energía consumida á diversas horas del día, y el informe de los Ingenieros verificadores de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Considerando que si bien en las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos no están previstas las condiciones que deben reunir los aparatos de que se trata para poder ser aprobados, por limitarse á establecer las que deban cumplir los contadores, estas mismas Instrucciones para nada se oponen á que se introduzca en los contadores modificaciones que no afecta al sistema:

Considerando que la adaptación de estos aparatos á los contadores de sistema adecuado no constituye en sí más que una modificación que para nada afecta al sistema:

Considerando que dicho aparato reúne las condiciones técnicas y mecánicas que aseguran un buen funcionamiento, y que se han tomado por el constructor las precauciones necesarias para que no ocurran interrupciones en su marcha normal,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el aparato para adaptar á los contadores eléctricos y registrar en integradores diferentes la energía consumida á diversas horas del día, como solicita D. Eugenio Castelot, Gerente de la Sociedad de aparatos Industriales y domésticos, domiciliada en Madrid, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, respecto á las inscripciones que deben llevar todos los aparatos inherentes á los contadores para ser alquilados ó vendidos y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato de doble tarifa de que se trata, á la Escuela de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1907, y que esta resolución sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente de concurso para la adquisición de cuatro grúas de pórtico con motores eléctricos y un carretón transbordador para el servicio de los depósitos de mineral, del puerto de Huelva:

Resultando que dicha adquisición formaba parte del proyecto de depósitos de minerales, aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1908:

Resultando que se presentaron al concurso las cuatro proposiciones siguientes: de D. Luis Muntadas Rovira, por la Sociedad La Industria Eléctrica; de don Fernando Junoy Vernet, por la Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona; de D. Hilario Sertucha y Sarachu, por la Sociedad Española de Construcciones Metálicas de Bilbao, y de Fried. Krupp de Alemania; siendo desechada esta última por no poderse admitir más que materiales de procedencia española:

Resultando que la proposición de la Sociedad de Construcciones Metálicas, si bien es la más económica y tiene la ventaja de hacer innecesaria la construcción de un foco para el transbordador, no puede admitirse por la deficiente presentación del proyecto, que no permite darse cuenta clara de sus diversos elementos:

Resultando, respecto de las otras dos proposiciones admitidas en el acto del concurso, que si bien aparece á primera vista como más económica la de la Maquinista Terrestre y Marítima, no lo es en realidad, aceptándose la solución sin foco para el carretón, presentado por la Industria Eléctrica, pues la construcción de dicha obra accesoria representa un

gasto de unas 32.781,90 pesetas, lo que hace que en definitiva sea la primera 24.231,93 pesetas más cara que la segunda:

Considerando, por lo expuesto, y por no resultar elevado el precio de la proposición de la Industria Eléctrica, que es la proposición más conveniente de las tres admitidas;

De conformidad con lo consultado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se adjudique á la Industria Eléctrica de Barcelona, en la cantidad de 201.970,72 pesetas, á que asciende la proposición consignada en su documento número 4, para suprimir el carretón transbordador, el concurso celebrado en Huelva, el día 17 de Noviembre de 1908, para la adquisición de cuatro grúas de pórtico con motores eléctricos para el servicio de los depósitos de mineral de aquel puerto, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que rigieron en aquel acto;

2.º Deberá la Casa adjudicataria garantizar la indeformabilidad de los pórticos de las grúas, tanto durante su uso corriente en las faenas de carga y descarga, como durante su marcha por la vía de transbordo, á cuyo efecto no sólo se reforzará los ángulos de arranque de los montantes de los pórticos y viguetas de los carretones, sino que adoptará todas las demás disposiciones que juzgue necesarias el Ingeniero Director de las obras, con aprobación del Jefe de la provincia, sin aumentar el precio del suministro; y

3.º Que en el caso de que no accediese la Casa adjudicataria al cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula anterior, se declare desierto el concurso.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S., con devolución de las proposiciones, para su conocimiento, y para que se sirva trasladarlo, con dichas proposiciones, al Presidente de la Junta de Obras del Puerto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva.

RELACIÓN de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de obras del puerto de Huelva, en el concurso que ha celebrado para la adquisición de cuatro grúas eléctricas de pórtico, para el servicio de los depósitos de minerales.

PROPOSICIONES	PLAZO DE ENTREGA	PRECIO
1.ª D. Luis Muntadas, por la Industria Eléctrica de Barcelona.....	5½ meses.....	206.455,16 pesetas.
2.ª D. Fernando Junoy, por la Maquinista Terrestre y Marítima.....	6 meses.....	199.750,00 ídem.
3.ª D. Hilario Sertucha, por la Sociedad de Construcciones Metálicas de Bilbao...	6 meses.....	174.990,00 ídem.

Madrid, 8 de Mayo de 1909.—El Director General, A. Calderón.